

**INFORME No. 94/20**

**PETICIÓN 726-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNEY TABARES CARDONA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 104

22 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 94/20. Petición 726-10. Admisibilidad. Ferney Tabares Cardona y familia. Colombia. 22 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Raúl Mejía Cardona |
| **Presunta víctima:** | Ferney Tabares Cardona y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de octubre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de agosto de 2017 y 27 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de julio de 2018 y 12 de febrero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el 30 de marzo de 2008 el señor Ferney Tabares Cardona (en adelante “la presunta víctima” o “señor Ferney”) fue arrestado, desaparecido y asesinado por el Batallón de Infantería Número 18 de la Policía Nacional en el municipio del Guamo del Departamento del Tolima. Indica que la presunta víctima estuvo desaparecida por varios días hasta que sus familiares tomaron conocimiento de su muerte por los medios de comunicación que reportaron que la presunta víctima había sido dada de baja en un enfrentamiento, al que el Ejército identificó como “bandido abatido en combate”. Sostiene que este caso evidencia y se enmarca dentro del modus operandi del Ejército colombiano en los denominados “falsos positivos”. Alega que el Estado no ha investigado ni sancionado a los responsables y no ha esclarecido los hechos ni reparado integralmente a los familiares de la presunta víctima.
2. Aduce que el 27 de marzo la presunta víctima viajo a Calarcá-Quindío para atender asuntos personales informando a su madre los motivos de su viaje y que, mediante comunicación telefónica con una de sus hermanas de 28 de marzo del 2008, le indicó que regresaría a sus actividades laborales el 31 de marzo del mismo año. Sin embargo, la presunta víctima no regresó, por lo que su hermana intentó comunicase nuevamente por teléfono siendo conectada con una persona desconocida quien le requirió el contacto de la madre de la presunta víctima para informarle que miembros del Ejército Nacional habían llevado el cuerpo de la presunta víctima a una morgue de Ibague. Sostiene que debido a esta comunicación la madre de la presunta víctima se trasladó a la morgue municipal donde le entregaron el cadáver de su hijo. Indica que en la prensa local del Diario de Ibagué se difundió que “dos extorsionistas fueron dados de baja durante un operativo del Ejército en zona rural del municipio del Guamo”.
3. Por los hechos relatados se inició investigación en justicia penal militar, siendo remitido el 15 de febrero de 2011 a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria tras un conflicto de competencia presentado. Se indica que el expediente fue remitido a la Fiscalía 89 Delegada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Ibague –Tolima sin que hasta la fecha se hayan esclarecido los hechos y juzgado a sus responsables. Sostiene que la complejidad aducida por el Estado no justifica el retardo para dar una pronta y efectiva justicia dada la magnitud del fenómeno de ejecuciones extrajudiciales en Colombia
4. Informa que, en materia disciplinaria, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos inició investigación preliminar contra los integrantes del Batallón que participaron en el enfrentamiento, el cual fue resuelto el 26 de junio de 2015 con el archivo la indagación al no encontrar pruebas de la presunta responsabilidad de los miembros del Batallón.
5. Señala que los familiares de la presunta víctima promovieron un proceso de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa el cual quedó radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá. Mediante fallo de 14 de agosto de 2015 el mencionado Juzgado determinó que no era posible conceder las pretensiones de la parte actora pues no existía prueba suficiente para demostrar que la muerte de la presunta víctima fue ocasionada por agentes estatales. Esta decisión fue apelada siendo elevada ante el Tribunal Administrativo de Talima, quien mediante resolución de 4 de noviembre de 2016 dictó resolución favorable a los familiares de la presunta víctima declarando la responsabilidad del Estado –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional - por la muerte de la presunta víctima y ordenando el pago de perjuicios morales ocasionados con una reducción del 50% al identificar a la presunta víctima en concurrencia de responsabilidad. Informa que para llegar a esta conclusión la Sala tuvo en cuenta que el occiso recibió un total de 10 disparos, los cuales en su mayoría ingresaron por la espalda, a excepción de 2, que fueron recibidos en la muñeca y el brazo izquierdo.
6. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisible. Particularmente el Estado indica que: i) en el ordenamiento jurídico de Colombia se encuentran disponibles recursos adecuadas y efectivos para la protección de los derechos que el peticionario alega vulnerados, los cuales se sustancian de acuerdo a las reglas del debido proceso; ii) no se le impidió al peticionario acudir al proceso penal, y no se ha probado la existencia de obstáculos que le hubieren imposibilitado el agotamiento de dicho recurso; y iii) no se puede establecer que exista un retardo injustificado en la decisión del recurso en cuestión debido a la complejidad del caso y varios los cambios de competencia, por lo que el plazo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos es razonable; y iv) que se configura una cuarta instancia internacional respecto de la acción de reparación y que el Estado tiene un margen de apreciación para la determinación de las estructuras y procedimientos siguiendo una serie de procedimientos, requisitos y trámites para poder realizar os pagos indemnizatorios según el nuero de turno en el que entra la obligación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que por los hechos denunciados hasta la fecha no se ha impulsado un proceso penal adecuado y efectivo lo que ha resultado en que se mantenga impunidad sobre los hechos y que los familiares de la presunta víctima no han sido reparados integralmente. El Estado por su parte sostiene que ha facilitado, promovido y concluido los recursos adecuados en materia penal y que dada la complejidad del caso éste continua en investigación por lo que no se han agotado los recursos internos. Respecto a la vía contencioso administrativa, manifiesta que se han agotado los recursos internos.
2. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, a 11 años de los hechos que causaron la muerte de la presunta víctima no se han esclarecido los hechos y establecido la responsabilidad de los autores. Por lo tanto, la Comisión considera que se configura la excepción prevista en los artículos 46.2(c) de la Convención y 31.2(c) del Reglamento.
3. Por otra parte, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por los peticionarios, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. No obstante, lo anterior, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la sentencia de 4 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Talima que declaró patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados a la familia de la presunta víctima, como consecuencia de su muerte.
4. Finalmente, en cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que la petición fue presentada el 14 de mayo de 2010, los hechos denunciados en la misma habrían ocurrido a partir de marzo del 2008, y sus efectos se extenderían hasta el presente. En vista de que la Comisión concluyó que en el presente asunto aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos debido a la existencia de un retardo injustificado en la investigación penal, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho este requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la presente petición no resulta manifiestamente infundada y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados sobre desaparición y posterior ejecución extrajudicial de la presunta víctima por parte de los agentes de la Policía Nacional, la subsistente impunidad y falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales desarrollados en los hechos, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. En cuanto a las aducidas vulneraciones a los artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición se identifica a los siguientes familiares de la presunta víctima: José Benedito Tabares Cardona y Amparo Cardona de Tabares (padre y madre), y sus hermanas/o Claudia María, Sandra Liliana y Carlos Alberto Tabares Cardona. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)